

37-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso y se delegó Instructor para realizarla; por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió informe de este último, con la documentación anexa (fs. 9 al 115).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que, desde mayo de dos mil veintiuno, los señores “██████████”, “██████████”, “██████████”, “██████████”, “██████████” y “██████████”, empleados de la Alcaldía Municipal de El Carmen, departamento de La Unión, no se presentan a trabajar, sino sólo “a firmar”, y ello es “avalado” por los señores ██████████ y ██████████, Alcaldesa y Síndico de la referida localidad.

II. A partir de la investigación de los hechos que este Tribunal delegó al Instructor, se ha determinado que:

1. Durante el período comprendido entre mayo de dos mil veintiuno y mayo del presente año, laboraron en la Alcaldía Municipal de El Carmen los señores: *i)* ██████████ como Jefe de la Unidad de Medio Ambiente, posteriormente como Encargado de la Unidad Ambiental, y como Encargado de Proyectos de Inversión Pública ad honorem ante la Dirección de Obras Municipales (DOM); *ii)* ██████████ como Auxiliar y luego como Encargada de la Unidad de Proyección Social; *iii)* ██████████, como Seguridad de la Alcaldesa, Jefe de Cuadrilla ad honorem y, además, organizando con los motoristas las actividades de transporte; *iv)* ██████████ como Auxiliar de Catastro Municipal; y *v)* ██████████, como Motorista.

En el período comprendido entre los días uno de diciembre de dos mil veintiuno y catorce de marzo de dos mil veintidós, el señor ██████████ se desempeñó como Encargado de Comunicaciones interino de la referida Alcaldía.

Lo anterior, según se verifica en: *i)* informe suscrito por Miembros de Concejo Municipal de El Carmen (fs. 16 y 17); *ii)* contratos de trabajo de los referidos señores, correspondientes a los lapsos relacionados (fs. 19 al 34, 37 al 44, 46 al 48, 50 al 53, 56 al 63); y en *iii)* certificaciones expedidas por el Secretario Municipal de El Carmen de acuerdos números diez y siete emitidos por el Concejo de esa localidad en fechas veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante los cuales se decidió la contratación del señor ██████████ como Encargado de Comunicaciones interino, y la posterior finalización de la misma (fs. 64 y 65).

2. Durante el período comprendido entre mayo de dos mil veintiuno y mayo del año que transcurre, a los señores ██████████, ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████

31 1777

██████████, les correspondía realizar las funciones inherentes a sus respectivos cargos en una jornada laboral comprendida de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas, como se verifica en los contratos de trabajo de los referidos señores, correspondientes al lapso relacionado (fs. 19 al 34, 37 al 44, 46 al 48, 50 al 53, 56 al 63).

3. El cumplimiento de dicho horario de trabajo debía registrarse de forma manuscrita, mediante libro de asistencia –conforme al artículo 36 del Reglamento Interno de Trabajo de la Alcaldía Municipal de El Carmen–, y el responsable del control y custodia de ese libro es el Síndico Municipal quien, por acuerdo del Concejo de la aludida localidad, tiene funciones de Gerente Municipal ad honorem, según se indica en el citado informe suscrito por Miembros del Concejo Municipal de El Carmen (fs. 16, 17 y 78).

4. También se indica en dicho informe que, durante el período comprendido entre mayo de dos mil veintiuno y mayo del presente año, los señores ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████ registraron su asistencia laboral en el libro relacionado, pero que este último señor, en algunas ocasiones, no firma oportunamente en dicho libro por cuanto, como Motorista, al cumplir las órdenes de viajar a la ciudad capital para realizar diligencias administrativas, muchas veces retorna después de las dieciséis horas, cuando ya no está disponible el mencionado libro, sin embargo en las bitácoras diarias de recorridos se especifican las acciones relacionadas con sus labores, y los horarios en los que se han ejecutado.

5. Entre las diligencias investigativas desarrolladas, el Instructor delegado se constituyó en la Alcaldía Municipal de El Carmen, donde verificó el referido libro de asistencia y, a partir de ello, no encontró inconsistencias respecto al cumplimiento de la jornada laboral por parte de los señores ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████; por otro lado, identificó que los señores ██████████ y ██████████ no registraron su hora de salida en tres y dos ocasiones, respectivamente, el primero los días veinte de septiembre de dos mil veintiuno, cinco y dieciocho de mayo de dos mil veintidós, y el segundo los días cinco y dieciocho de mayo de dos mil veintidós, como consta en: *i)* acta de f. 108, en la que el referido Instructor documentó la diligencia descrita; y en *ii)* copias simples de folios del citado libro, referentes a las fechas mencionadas (fs. 109 al 113).

Adicionalmente, el aludido Instructor entrevistó al Secretario y al Síndico Municipal de El Carmen, quienes coincidieron en indicar que, entre mayo de dos mil veintiuno y mayo de dos mil veintidós, los señores ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████ no se ausentaron injustificadamente de sus labores sino que las cumplieron en debida forma; y que entre las dieciséis horas con treinta minutos y las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, el libro de asistencia del personal de la referida Alcaldía ya no está disponible para registrar la salida de la jornada laboral (fs. 14 y 15).



III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada por Miembros del Concejo Municipal de El Carmen, se ha determinado que, durante el período comprendido entre mayo de dos mil veintiuno y mayo del presente año, los señores [REDACTED] y [REDACTED] laboraron en la Alcaldía Municipal de El Carmen; y que el señor [REDACTED]

laboró en el período comprendido entre los días uno de diciembre de dos mil veintiuno y catorce de marzo de dos mil veintidós.

Asimismo, consta que en los registros administrativos de esa Alcaldía no existen irregularidades con relación a la asistencia y permanencia laboral de los señores [REDACTED] y [REDACTED]; y aun cuando sobre los señores [REDACTED] y [REDACTED] constan tres y dos faltas de marcación a la salida de su jornada laboral, respectivamente, las autoridades entrevistadas por el Instructor delegado coincidieron en manifestar que todos los investigados cumplieron en debida forma sus funciones y no se ausentaron injustificadamente de sus labores.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que la vía idónea para el tratamiento de las referidas faltas de marcación es el régimen disciplinario interno de la mencionada Alcaldía.

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética relativa a "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED], servidores públicos de la Alcaldía Municipal de El Carmen, departamento de La Unión y, en consecuencia, también se han desvirtuado los indicios sobre la posible infracción al deber ético de "*Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública*", regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED], Alcaldesa y Síndico de la referida localidad.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN